**León, Guanajuato, a 3 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0074/2do JAM/2017-JN** promovido por el ciudadano **(.....)**, y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio; el ciudadano (.....), promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La negativa para otorgar el permiso, por regularización, de uso de suelo para centro nocturno, contenida en el documento identificado con el número de control 9-189137/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Directora General de Desarrollo Urbano, la Directora de Zona y la Supervisora de esa misma dependencia. . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que a través del auto de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo, y se tuvo a la parte actora por admitida a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas; teniéndosele por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que describió en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza; los informes de autoridad; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hicieron la arquitecta **(.....)**, Directora General de Desarrollo Urbano; la Encargada Despacho de la Dirección de Zona, arquitecta **(.....)**; y, la arquitecta **(.....)**, en su carácter de Profesional Supervisora, adscrita a la misma dependencia, mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete (palpable de foja 15 quince a la 24 veinticuatro); en el que plantearon una causal de improcedencia, dieron contestación a los hechos; y los conceptos de impugnación; sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, por estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado el día 20 veinte de ese mismo mes y año; se tuvo a las autoridades demandadas, por rindiendo el informe requerido, el que por haberse admitido como prueba de la parte actora, se tuvo por desahogado desde ese momento; así como por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndoles como pruebas la documental admitida al actor, y las que adjuntaron a su escrito de contestación; mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en su doble aspecto. . . . . . . . . . . .

 Asimismo, se les hizo un requerimiento para que aportaran las documentales consistentes en 3 tres formatos de solicitud y 2 dos planos . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por auto del día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades por dando cumplimiento parcial al requerimiento que se le hizo, al faltar un formato de solicitud de los requeridos; documentales presentadas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, señalándose para su desahogo, las **10:30** diez horas con treinta minutos, del día **2** dos de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado del actor Licenciado (.....), sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos del expediente, para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por las autoridades demandadas, las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta, bajo protesta de decir verdad, sabedor del acto impugnado; esto es, el día 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0074/2do JAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente documentada en autos con el original del oficio número de control 9-189137/2016, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, aportado por el actor (palpable a foja 5 cinco del expediente del presente proceso). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que, ofrecida y admitida como prueba a las partes, merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público expedido, por las autoridades demandadas, en su carácter de servidores públicos; agregado el hecho de que al contestar la demanda, de forma libre, espontánea y sin coacción alguna, dichas autoridades, reconocieron haberlo emitido; lo que constituye una **confesión expresa** conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades enjuiciadas sí **hicieron** valer una causal de improcedencia: la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues no acreditó que el acto se haya emitido de manera ilegal o arbitraria. . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el presente asunto; en primer lugar, porque el impetrante del proceso, es el **destinatario** del acto combatido; y, en segundo lugar, porque las demandadas se equivocan al afirmar que al no acreditarse que el acto se haya emitido de manera arbitraria, eso produzca la improcedencia del proceso; pues en todo caso, ello conduciría al dictado de una resolución de validez del acto, pero no de improcedencia. Aunado a lo anterior, no se actualiza esa causal, porque es evidente que sí se afectan los intereses jurídicos del actor, al emitirse una respuesta que niega el permiso de uso de suelo que solicita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal planteada, y de **oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra del oficio debatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

a).- Que el ciudadano (.....), con fecha 4 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, obtuvo la Licencia de Uso de Suelo, condicionada, para Centro Nocturno en el inmueble marcado con el número (.....), según se acredita con el documento identificado con el folio número 1868 mil ochocientos sesenta y ocho (localizable, en copia simple, a foja 25 veinticinco del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La licencia antes mencionada se autorizó por un año (el término de la vigencia fue el 4 cuatro de octubre del 2013 dos mil trece), condicionando su refrendo, entre otras cosas, a presentar, como requisitos indispensables, el visto bueno de bomberos, el dictamen de medio ambiente y el manifiesto de impacto vial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano, con motivo de regularización, permiso de uso de suelo para Centro Nocturno, del inmueble ubicado en (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Que a la solicitud antes referida, inicialmente, mediante el oficio con número de control 9-186847/2016, datado el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Control del Desarrollo y la Especialista Técnica Mariana Alicia Gutiérrez Salas, dieron respuesta en el sentido de que no se pudieron cuantificar los cajones de estacionamiento del inmueble, ni checar que se cumpliera con la norma, ya que el plano arquitectónico presentado, no indicaba la escala ni cotas; de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 cuatro, tabla 1 uno, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d).- En un segundo oficio, que es la materia de *“Litis”* en el presente proceso, emitido el 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio respuesta a lo solicitado por el demandante, en el sentido de que no cumple con lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y, que en ningún caso, el estacionamiento en la vía pública puede sustituir los cajones de estacionamiento al interior del inmueble. . .

**Expediente número 0074/2do JAM/2017-JN**

 Respuesta que el actor estima como ilegal, pues negó que exista algún motivo para negar el permiso de uso de suelo, además de que no se expresó motivación alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, sostuvieron la legalidad del oficio impugnado, señalando que sí fundó y motivó dicho documento; pues refirió que se basó en lo dispuesto en el artículo 46, fracción VII, inciso f, del anexo 1, del Manual Técnico de Uso de Suelo del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, ya que en ningún caso el estacionamiento en la vía pública, puede sustituir los cajones de estacionamiento al interior del inmueble y que el oficio combatido es consecuencia de un trámite gestionado con anterioridad y que constituía la cuarta revisión, como se aprecia en la parte superior del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio con número de control 9-189137/2016, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado con el número 1 uno, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 2 dos del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

 En el señalado concepto de impugnación el actor, refirió básicamente, que le causa agravios el acto impugnado, porque no se encuentra debidamente motivado, y que si faltaba algún requisito, así se lo debía hacer saber. . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, manifestaron que el acto impugnado sí era legal, que sí se encuentra fundado y motivado y que el oficio se trataba de la cuarta revisión de la petición. . . . . . . . . . .

A este respecto, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, del que se desprende que señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado; lo que para este Juzgador, una vez analizado el acto administrativo impugnado, resulta evidentemente . . . . .

Lo anterior es así porque, tal y como lo hizo valer la parte actora, las autoridades demandadas dejaron de motivar la resolución impugnada, ya que solamente manifestaron que la solicitud no cumplía con lo establecido en el Código reglamentario señalado, pero dejaron de indicar con claridad y precisión en qué sentido o de qué manera no se cumplía con lo dispuesto en tal código reglamentario de Desarrollo Urbano; sin que exista ninguna relación lógica-jurídica entre lo que no se cumple del Código que cita, con el hecho que menciona, en el sentido de que el estacionamiento en la vía pública, en ningún caso, podrá sustituir los cajones de estacionamiento que requieran los usos del suelo, al interior del predio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, también adolece de una debida y suficiente motivación; pues si como lo refirieron las demandadas, se trataba de una cuarta revisión de la solicitud de permiso de uso de suelo para centro nocturno respecto del inmueble ubicado en Bulevar José María Morelos número 317-A, trecientos diecisiete guion A, de la colonia Portales de la Arboleda de esta ciudad; entonces, debieron transcribir las razones señaladas en las anteriores revisiones, y aquellas nuevas precisiones que resultaran pertinentes señalar, a efecto de completar la motivación de la respuesta; y no realizar una que fue más escueta que las anteriores; así como debieron haber señalado con toda precisión el fundamento legal de su respuesta.

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por las autoridades demandadas, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable; es decir, debe quedar **concretada** e **identificable** la causa o motivo por la que no se otorga el permiso solicitado por el impetrante del proceso. Lo que no hicieron las demandadas de una manera suficiente, toda vez que como se ha evidenciado, tales autoridades fueron aún más escuetas que en las revisiones anteriores, por lo que no motivaron suficientemente el acto que se impugna. . . . .

**Expediente número 0074/2do JAM/2017-JN**

Así como tampoco indicaron de qué manera podían solventarse los requisitos pertinentes, si es que había tal posibilidad, y, si se estaba en presencia de un nuevo trámite para obtener el Permiso de uso del suelo o bien, el trámite de refrendo de la licencia de uso de suelo que, en octubre del año 2012 dos mil doce, le fue expedida al justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación invocado por el actor, con fundamento en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se **declara la nulidad** de la negativa para otorgar el permiso, por regularización, de uso de suelo para centro nocturno, contenida en el documento identificado con el número de control 9-189137/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis**,** respectodel inmueble ubicado en Bulevar José María Morelos número 317-A, trescientos diecisiete letra “A”, colonia Portales de la Arboleda, de esta ciudad; **para el determinado efecto** de que, al tratarse de un trámite que no puede dejar de resolverse -por derivar de una solicitud de permiso de uso de suelo-, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dejar insubsistente el oficio controvertido, y emitir uno nuevo, en el que den respuesta al promovente, debidamente fundada, adecuadamente motivada y coherente, en cuanto a la solicitud de permiso de uso de suelo de centro nocturno, respecto del inmueble señalado. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Al respecto, éste Juzgador estima que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad del acta impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad** de la negativa para otorgar el permiso, por regularización, de uso de suelo para Centro Nocturno del inmueble ubicado en Bulevar José María Morelos número 317-A, trecientos diecisiete guion A, colonia Portales de la Arboleda de esta ciudad, contenida en el documento identificado con el número de control 9-189137/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis; **para el determinado efecto** de que, al tratarse de un trámite que no puede dejar de resolverse -por derivar de una solicitud de permiso de uso de suelo-, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dejar insubsistente el oficio controvertido, y emitir uno nuevo, en el que den respuesta al promovente, debidamente fundada y adecuadamente motivada, además de congruente en cuanto a la solicitud de permiso de uso de suelo de centro nocturno, formulada por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0074/2do JAM/2017-JN**

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0074/2do JAM/2017-JN . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**